



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS contra EL HOSPITAL VITO FASAE
L GUTIERREZ E.S.E. DE VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA
RADICACIÓN 2015 – 00351**

En Ibagué, siendo las tres y treinta (03:30 p.m.), de hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

AIDE ALVIS PEDREROS, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

Parte demandada:

CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA quien contestó la demanda y posteriormente se le aceptó la renuncia.

A la audiencia comparece la Dra. EDNA DEL ROSARIO PADILLA YATE en calidad de representante legal del Hospital Vito Fasaél Gutiérrez ESE del Valle de San Juan, quien le confiere en audiencia poder especial al Dr. **FABIAN HUMBERTO PINTO RIVERA** identificado con la C.C. No. 80.822.056 y T.P. Bo. 244.812 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, con todas las facultades de ley y hasta la terminación del proceso.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACION" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de ausencia de vicios en la expedición del acto tacado, pago total de la obligación, pago parcial de las obligaciones, incumplimiento de los requisitos para configurarse horas extras y recargos solicitados en la acción, caducidad de la acción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Es así que correspondería resolver la excepción de caducidad, por lo que se debe tener en cuenta que el acto acusado, oficio No. 069-2015 le fue notificado a la parte actora el 07 de abril de 2015, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 03 de julio de 2015, esto es faltando un mes (01) cuatro (04) días para que vencieran los cuatro meses de que habla el literal d) numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y la certificación de cumplimiento de requisito de procedibilidad se expidió el trece (13) de agosto de 2015, fecha en la cual se reanuda el término de conciliación, sin embargo la demanda se radicó el 26 de agosto de 2015, esto es, dentro del mes (01) y cuatro (04) días que faltaban para que operara el fenómeno de la caducidad.

Es así, que el presente medio de control de instauro dentro de la oportunidad legal, luego se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demanda.

Teniendo en cuenta que no prosperó la excepción previa propuesta por la entidad accionada y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho decide condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídese.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 069 del 06 de abril de 2015 suscrito por el Gerente del Hospital Vito Fasaél Gutiérrez ESE del Valle de San Juan, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, reliquidación de las cesantías, reliquidación de las primas de vacaciones, prima de navidad, reliquidación de las primas de servicios solicitados mediante petición de fecha 10 de marzo de 2015; y como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Hospital Vito Fasaél Gutiérrez ESE del Valle de San Juan pagar recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, reliquidación de cesantías, reliquidación de los intereses sobre las cesantías, de la prima e vacaciones, prima de navidad, prima de servicios adeudados desde el 16 de enero de 2014 al 21 de enero de 2015, por la errada aplicación del Decreto 1042 de 1978, por valor de \$97.706.215; la condena respectiva será actualizada conforme el artículo 192 del CPACA; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 193 y 195 del CPACA.

Como aspectos facticos señala la apoderada que la señora NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS fue vinculada por el Hospital Vito Fasaél Gutiérrez ESE del Valle de San Juan para prestar sus servicios como médico de servicio social obligatorio desde el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, según resolución 004 del 21 de enero de 2014; que el salario devengado por la demandante ascendía a \$2.634.235 pesos; las labores desarrolladas eran las de médico servicio social obligatorio, atendiendo las instrucciones del empleador en días ordinarios, sábados, domingos y festivos en horarios diurnos y nocturnos, sin que se llegare a presentar alguna queja o llamado de atención; indica que tenía disponibilidad de 12 horas; Afirma que la relación laboral fue continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad; agrega que las prestaciones reclamadas fueron solicitadas mediante petición del 10 de marzo de 2015, la cuales fueron resueltas mediante oficio No. 069 de 2015 negando el pago.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, la entidad demandada en la contestación de la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que el acto acusado se encuentra motivado bajo los fundamentos de las leyes administrativas, laborales, legales y constitucional; agrega que a la señora NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY ALVIS una vez culminado el término de su nombramiento se le liquidó y pagó todas las prestaciones a que tenía derecho, pero que ante su actitud renuente se vio en la necesidad de remitir oficio No. 055 del 05 de marzo de 2015, notificando que la totalidad de las prestaciones laborales fueron consignadas en la cuenta autorizada de depósitos judiciales el 05 de marzo de 2015, bajo el número de operación 181300170.

Respecto de los hechos afirma que son ciertos los relativos a la vinculación laboral y salario; afirma que no son ciertos los hechos relativos a que se le adeuda prestaciones sociales, pues la demandante tenía al mes dos viernes como compensaciones obteniendo 39 días de descanso remunerado sin excederse lo establecido en la Key 269 de 1996; frente a otros hechos indica que son apreciaciones subjetivas.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, así como la reliquidación de cesantías, primas de vacaciones, a de navidad, de servicios de la demandante en razón a la prestación de servicios como médico de servicio social obligatorio en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015 por errónea interpretación del Decreto 1042 de 1978, o si por el contrario, no tiene derecho a tales recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y reliquidación de demás prestaciones en atención a que la Ley 795 de 1995 dispone que el profesional de la salud que presta servicio social obligatorio debe permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Hospital Vito Fasael Gutiérrez ESE del Valle de San Juan, quien manifestó: "el Comité de Conciliación decidió no conciliar por lo que allega certificación; Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante "Sin manifestación alguna". Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 27 del expediente.

Documental.-

OFICIESE, al Hospital Vito Fasael Gutiérrez ESE del Valle de San Juan, para que a costa de la parte demandante, y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Relación de turnos mensuales de los médicos de dicho hospital desde el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, incluidos los turnos de la demandante; certificando si la demandante los cumplió a cabalidad, y en el evento de no haberlos cumplido, señalar de forma detallada los turnos, días o horas incumplidas con respectivos soportes.
2. Relación de dominicales y festivos laborados por la demandante en dicho periodo.
3. Horario de disponibilidad cumplido por la demandante en dicho periodo, y si en el horario de disponibilidad había otro médico en el hospital demandado.

Se deniegan las demás pruebas por innecesarias, irrelevantes e inútiles para el proceso, no guardan relación directa con el proceso.

En primer lugar, la demandante en ningún momento indica cual es el fin u objeto de obtener las historias clínicas elaboradas por los médicos de la entidad hospitalaria demandada, del libro de entrega de turnos, las bitácoras de remisiones, el libro de admisiones ni los nacidos vivos en dicha entidad hospitalaria;

En segundo lugar, dichas pruebas no guardan relación alguna con la situación fijada en el litigio ni generan claridad respecto de lo debatido en el presente asunto.

Por último, con ninguna de ellas se logra demostrar los hechos de la demanda, luego su contenido o alcance en nada le interesa o le sirve al proceso.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores LUISA FERNANDA GOMEZ DIAZ, JESUS ARMANDO BERMUDEZ, HUMBERTO GUARNIZO Y ORLANDO ROJAS a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma;

La apoderada de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.

PARTE DEMANDADA

El Hospital Vito Fasael Gutiérrez E.S.E. de Valle del San Juan Tolima

Junto con el escrito de contestación de la demanda aportó copia del expediente administrativo visto a folios 96-124.

Documentos que se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, así como garantizar el derecho de defensa, debido proceso y derecho contradicción en la forma y términos dispuestos en la Ley.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores PETRA DIVA MARIA AURA GIRON DE RAMIREZ, SOL EDITH ORTIZ CESPEDES, NICOLAI ANTONI OSORIO RONDON, ERIKA LORENA MENDOZA QUIMBAYO, INGRI YISED BONILLA ESCOBAR Y MAGALY SANCHEZ CANIZALES a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma;

La apoderada de la parte accionada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBA DE OFICIO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera oficiosa se decreta la siguiente prueba:

Por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda, se ordena que por secretaría, se **OFICIE** al **El Hospital Vito Fasaél Gutiérrez E.S.E. de Valle del San Juan Tolima** para que a costa de la parte demandante y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso:

1. Copia de la Liquidación elaborada a la Dra. NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015 como médico de servicio social obligatorio, indicando detalladamente los valores individuales liquidados y pagados, señalando los parámetros legales tenidos en cuenta para liquidar cada prestación social reconocida y la manera como se liquidó cada uno de ellos.

Igualmente deberá indicar de manera precisa, especificada y detallada los dominicales y festivos efectivamente laborados mes a mes durante el referido período; así mismo horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas, así como turnos de disponibilidad.

También deberá certificar las prestaciones sociales que perciben los demás médicos de la entidad hospitalaria.

Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el veintiuno (21) de febrero de 2018 a las tres (03:00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes "

Se termina la audiencia siendo las 03:54 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

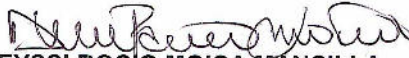

AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderado parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE


FABIAN HUMBERTO PINTO RIVERA
Parte demandada


EDNA DEL ROSARIO RADILLA YATE
Representante legal del Hospital Vito Fasael Gutiérrez ESE del Valle de San Juan


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria